Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000098793239

FC JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Fecha de emisión de notificación: 07/octubre/2025

Sr/a: PABLO OMAR KAIRUZ

Domicilio: 20256830907

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS** - sito en SAN MARTIN 709

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **7904** / **2024** caratulado: **BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ SAN MIGUEL, KEVIN JUAN CRUZ s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARCELO SEBASTIAN FARIAS, SECRETARIO FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000098793239

FC JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Fecha de emisión de notificación: 07/octubre/2025

Señor Juez:

En ……de…….……de 2024, siendo las …….. horas

Me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado, respondiendo a mis llamados una persona quien dijo ser……

……

Y que aquel……. Vive allí. Procedí a notificarle haciendo entrega de duplicado de igual tenor a la presente……. Copia……...

…….

Previa lectura y recibiendo de ello firmó. Doy Fe.

Señor Juez:

En ……de…….……de 2024, siendo las …….. horas

Me constituí en el domicilio precedentemente indicado, donde pese a mis reiterados llamados no fui atendido por persona alguna, razón por la cual procedí a dejar copia de la presente fijada en la puerta de acceso del mismo. Doy Fe.

Cde.Expte. N°: 7904/2024 BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ SAN MIGUEL, KEVIN JUAN CRUZ s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO.

Firmado electrónicamente en la fecha que obra a pie de página.

I.- VISTOS:

Los autos caratulados: **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ SAN MIGUEL, KEVIN JUAN CRUZ s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO" (Expte. N° 7904/ 2024)**, del Registro de la Secretaría de Ejecuciones Fiscales, venidos a Despacho para dictar sentencia, de los que,

II.- RESULTA:

Que en autos, se presentan los representantes judiciales del Banco de la Nación Argentina, e interponen demanda sumarísima contra Kevin Juan Cruz San Miguel D.N.I. Nº 38.552.763, por la suma de **pesos un millón novecientos ochenta y ocho mil ($1.988.000,00)**, más gastos, costas judiciales, I.V.A. e intereses en los términos acordados en el crédito en Pesos solicitado por la accionada por medio del home banking/cajero automático de la RED LINK y sus anexos que ha sido acompañada como prueba documental.

En el relato de los hechos manifiesta que la parte demandada fue titular de la cuenta sueldo Nº 4331873438 y en dicho contexto obtuvo el día 09/02/2024 el crédito de **pesos un millón quinientos cincuenta mil ($1.550.000)** a pagar en 12 cuotas, el día 21/02/2024 el crédito de **pesos diez mil ($10.000)** a pagar en 1 cuota, el día 05/03/2024 el crédito de **pesos doscientos once mil ($211.000)** a pagar en 1 cuota, el día 03/04/2024 el crédito de **pesos doscientos diecisiete mil ($217.000)** a pagar en 1 cuota que luego incumplió y que resulta ser la base de este reclamo.

Funda su derecho en lo prescripto en los art. 330 y ss. del CPCCN, art. 957 ss y cc del CCCN, Leyes 24.240 y 25.506, ofrece pruebas, solicita medida cautelar de inhibición de bienes y realiza petitorio.

Mediante la correspondiente cédula de notificación, se corre traslado de la demanda y se requiere a la demandada que comparezca y la conteste dentro de los cinco (5) días de notificada y la misma es incontestada.

Habiendo la parte accionante oportunamente desistido de las pruebas ofrecidas oportunamente, solicita se declaren las presentes actuaciones como de puro derecho, admitiéndose la petición y quedando las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

Asimismo solicita se decrete la Inhibición General de Bienes de la parte demandada, la cual se ha diferido para esta etapa procesal.

III.- CONSIDERANDO:

Que en primer lugar corresponde destacar que en la documentación digitalizada obran los términos y condiciones de los préstamos

solicitados por el canal electrónico home banking, que son las bases contractuales y jurídicas que vinculan a las partes.

En dicho documento –oportunamente consentido por el demandado y ajustado a la operatoria que sirvió de base al incumplimiento contractual que por la presente se ejecuta- se advierten las características de la operatoria, la amortización de los importes solicitados, la tasa de interés prevista, así como la forma de pago y las demás condiciones que rigen el vínculo comercial que el Banco acordó con la accionada.

En ejercicio de la autonomía de la voluntad entre las partes, la aquí demandada optó por solicitar por vía electrónica un préstamo a la entidad bancaria y financiera, ajustándose a dichos términos y condiciones, los cuales conforme surge de autos han sido oportunamente notificados y consentidos.

No escapa a este Juzgador que el servicio de internet ha revolucionado y modificado totalmente la forma de vida y de comunicarse de los seres humanos, dando paso a lo que se denomina la era digital y la sociedad de la información. En este contexto, desde la implementación de este servicio universalmente aceptado entre las personas, hemos ido aceptando y validando distintas operatorias por canales electrónicos, entre las que pueden mencionarse reuniones virtuales, audiencias judiciales, contratos, compras y ventas, entre muchísimas otras.

El tema está regulado en nuestra legislación tras la sanción de la ley de firma digital N° 25.506 sancionada en el año 2001 y que en su art. 1 reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica y en el art. 5 aclara que *“Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.”*.

En esta modalidad se incluyen las operatorias por cajero automático o home banking, en las que un determinado usuario con sus claves o tarjetas que permiten validar su identidad, asume compromisos frente a determinada entidad financiera y cambiaria; manifestando así su voluntad de contratar y su aceptación con términos y condiciones particulares y en consecuencia asumiendo obligaciones y compromisos con el fin de cumplir con las obligaciones que de manera recíproca las partes asumen.

En concreto el aquí actor otorgó a la parte demandada un préstamo que se materializó mediante la acreditación de pesos un millón novecientos ochenta y ocho mil ($1.988.000) en su cuenta bancaria y ésta última asumió el compromiso de devolver el mismo en determinada cantidad de cuotas mensuales; obligación que resultó incumplida y en consecuencia habilitó al Banco a requerir su cobro por vía judicial.

#39328148#474756789#20251006075832581

Sentado ello, y ante la falta de comparendo de la parte demandada y en razón también que la parte actora ha desistido de las pruebas ofrecidas, deben valorarse las constancias documentales acompañadas en autos lo cual constituye prueba suficiente de que Kevin Juan Cruz San Miguel, suscribió un contrato de préstamo con la entidad bancaria actora, que el dinero se acreditó en su cuenta y que luego incumplió el pago mensual de las cuotas vinculadas, lo que ha quedado demostrado en la causa.

En este marco de apreciación, tengo como debidamente probado que la parte accionada, con la suscripción del contrato aceptó las condiciones de cancelación del mismo en los términos allí fijados enmarcados en lo que establece el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de contratos y obligaciones y ajustado a las normas aplicables a los contratos electrónicos y firma digital.

Con la documental aportada ha quedado acreditado un saldo deudor impago a la fecha de interposición de la demanda de: **pesos un millón quinientos cincuenta mil ($1.550.000)** el que deberá ser actualizado a partir del 05/04/2024, **pesos diez mil ($10.000)** el que deberá ser actualizado a partir del 21/02/2024, **pesos doscientos once mil ($211.000)** el que deberá ser actualizado a partir del día 04/04/2024, **pesos doscientos diecisiete mil ($217.000)** el que deberá ser actualizado a partir del 05/04/2024, oportunidad en la que la demandada se ha constituido en mora, hasta la fecha de su efectivo pago.

En razón de ello, normas legales y constancias de autos citadas

IV.- RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda instaurada por el Banco de la Nación Argentina contra Kevin Juan Cruz San Miguel**,** D.N.I. Nº 38.552.763 y en consecuencia condenarla al pago de la suma de pesos un millón novecientos ochenta y ocho mil **($1.988.000)**, con más intereses pactados en los términos acordados en la solicitud del crédito, gastos e IVA, que se calcularán de la siguiente manera: **pesos un millón quinientos cincuenta mil ($1.550.000)** el que deberá ser actualizado a partir del 05/04/2024, **pesos diez mil ($10.000)** el que deberá ser actualizado a partir del 21/02/2024, **pesos doscientos once mil ($211.000)** el que deberá ser actualizado a partir del día 04/04/2024, **pesos doscientos diecisiete mil ($217.000)** el que deberá ser actualizado a partir del 05/04/2024, hasta el efectivo pago y gastos causídicos.

2.- Imponer las costas del proceso a la parte demandada vencida por aplicación del Art. 68 del Cód. Proc.-

3.- Intimar a la actora para que dentro de los diez (10) días de notificada de la presente, practique liquidación definitiva conforme las pautas del punto 1, bajo apercibimiento de que podrá hacerlo la parte vencida (art. 503 C.P.C.C.N.)

#39328148#474756789#20251006075832581

4.- Previo a ordenar la Inhibición General de Bienes solicitada en el escrito de inicio y de conformidad con lo que establece el art. 228 primera parte, decrétase embargo sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que tenga depositadas o a depositar ante todas las entidades integrantes del sistema bancario y financiero argentino por el monto de la liquidación precedentemente dispuesta una vez que la misma se encuentre firme y aprobada.

A tal fin líbrense oficios y/o deox a todas las entidades bancarias integrantes del sistema financiero.

5.- Encontrándose vigente la Ley 27.423, por aplicación del art. 22, difiérase la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con liquidación aprobada en la presente causa, como así también que la totalidad de los profesionales actuantes acrediten su situación previsional e impositiva.

6.- Protocolícese y Notifíquese.

DMS

CLAUDIO MARCELO VAZQUEZ

JUEZ FEDERAL

En la misma fecha se ha protocolizado la sentencia en el registro de materias civiles y se han librado las notificaciones correspondientes. Conste.

MARCELO S. FARIAS

SECRETARIO FEDERAL

#39328148#474756789#20251006075832581